

LAUDO DE DERECHO

Laudo de Derecho que en la controversia surgida entre el Consortio RMG Ingenieros con el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS Descentralizado, dicta el Tribunal Arbitral conformado por los señores Ernesto Armando Valverde Vilela, Luis Felipe Pardo Narváez y Víctor Manuel Huayama Castillo.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Dr. Ernesto Armando Valverde Vilela, Presidente
Dr. Luis Felipe Pardo Narváez, Árbitro
Dr. Víctor Manuel Huayama Castillo, Árbitro

EL DEMANDANTE:

Consortio RMG Ingenieros (conformado por Hurtado Hermoza Ingenieros Consultores E.I.R.L., RMG Ingenieros E.I.R.L. y el Ing. Ricardo Muñoz Guevara), en lo sucesivo, el Supervisor o el Demandante.

EL DEMANDADO:

Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS Descentralizado, en lo sucesivo, la Entidad o la Demandada.

SECRETARIA ARBITRAL:

Dra. Katia Arévalo Zegarra

SEDE ARBITRAL:

Calle 31 N° 242, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima.

En Lima, a los dos días del mes de mayo del 2012, realizadas las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, actuada la prueba, escuchados los argumentos del Demandante y de la Demandada, el Tribunal Arbitral dicta el presente Laudo de Derecho.

I. ANTECEDENTES

El 23 de julio del 2010 las partes celebraron el Contrato N° 120-2010-MTC/21 por el servicio de supervisión externa de la Obra "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal del Puente Macamango" ubicado en el departamento del Cusco, por un plazo de 345 días calendarios, por la suma de S/.466,117.95, incluido el IGV, financiado con recursos ordinarios del Tesoro Público. En adelante, nos referiremos a este contrato como el "Contrato de Supervisión".

La cláusula décimo sexta del Contrato de Supervisión dispone que las controversias que se presenten durante la ejecución contractual serán resueltas mediante arbitraje de derecho de conformidad con lo establecido en la normativa de contratación del Estado y el Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje.

El 27 de junio de 2011, en la sede del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, el Tribunal Arbitral conformado por los señores doctores Ernesto Armando Valverde Vilela, Luis Felipe Pardo Narváez y Víctor Manuel Huayama Castillo, los representantes del Demandante y de la Demandada, y la Directora de Arbitraje Administrativo del OSCE, participaron en la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral, ratificando los árbitros la no existencia de circunstancias que afecten su imparcialidad e independencia y que no tienen incompatibilidad o compromiso alguno con las partes, obligándose a actuar con imparcialidad, probidad e independencia; y expresando las partes que no tenían cuestionamiento alguno respecto de los árbitros intervinientes.

En esta Audiencia, a la que en lo sucesivo nos referiremos como el "Acta de Instalación", las partes y el Tribunal Arbitral fijaron las reglas de este arbitraje estableciendo que es uno ad hoc, nacional y de Derecho.

Así también, en esta Audiencia el Tribunal Arbitral encargó la secretaría del proceso a la abogada Katia Arévalo Zegarra, estableciendo como sede del arbitraje la oficina ubicada en la calle 31 N° 242, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima.

II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL

- 2.1. El 18 de julio de 2011, el Supervisor presentó su demanda arbitral, pretendiendo que se declare la validez y eficacia de la mayor prestación de servicios del Supervisor N° 1, 2, 3, así como el pago de los costos arbitrales.
- 2.2. Mediante Resolución N° 1, del 20 de julio del 2011, la demanda fue declarada inadmisibles concediéndose al Supervisor cinco días para que la subsanara, indicando la relación existente entre los medios

probatorios ofrecidos con los fundamentos de hecho de su demanda. Con el escrito presentado el 10 de agosto del 2011, el Supervisor subsanó la demanda, por lo que mediante la Resolución N° 2, del 16 de septiembre del 2011, el Tribunal Arbitral la admitió a trámite, corriendo traslado a la Entidad para que en el plazo de 20 días hábiles la contestara y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción.

- 2.3. Mediante escrito presentado el 28 de marzo del 2011, la Entidad contestó la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. En ese mismo escrito, propuso la excepción de incompetencia.

El 7 de noviembre de 2011 se emitió la Resolución N° 3 admitiendo a trámite la contestación de demanda corriendo traslado de ella y de las excepciones al Supervisor para que exprese lo conveniente a su Derecho. El 5 de diciembre de 2011 el Supervisor absolvió el traslado de las excepciones y de la contestación de la Entidad.

- 2.4. Mediante la Resolución N° 5, del 20 de diciembre del 2011, se citó a las partes a la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el 19 de enero del 2012 a las 16:00 horas en la sede arbitral.

Esta audiencia se llevó a cabo en la fecha programada con la participación de ambas partes, quienes expresaron que por el momento no podían arribar a un acuerdo conciliatorio. Debido a ello, y al haberse deducido la excepción de incompetencia, se dispuso que la misma sería resuelta incluso en el momento de emitir el respectivo laudo arbitral. Luego de ello, el Tribunal Arbitral estableció como controvertidos los puntos que se citan en el acápite IV del presente laudo.

- 2.5. En la misma audiencia del 19 de enero del 2012 se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos por las partes, tanto en sus escritos de demanda y subsanación así como en la contestación, los cuales consisten en documentos.

- 2.6. Debido a que en este proceso no se han admitido medios probatorios de actuación diferida puesto que los medios probatorios consisten únicamente en documentos, en la audiencia del 19 de enero del 2012, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 6 en la que, al considerar que no existían medios probatorios pendientes de actuación, declaró cerrada la etapa probatoria, concedió a las partes el plazo de cinco días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y las citó a la audiencia de informes orales para el 9 de febrero del 2012 a las 16:00 horas.

- 2.7. El 26 de enero del 2012, el Supervisor presentó su escrito de alegatos y el 8 de febrero la Entidad solicitó la reprogramación de la audiencia

de informes orales. El 9 de febrero del 2012, en la audiencia programada y contando con la asistencia del Demandante, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 7 teniendo presente los escritos presentados por las partes y reprogramó la Audiencia de Informes Orales para el 24 de febrero del 2012 a las 11:30 horas.

- 2.8. En la audiencia del 24 de febrero del 2012 se emitió la Resolución N° 10 teniendo presente el escrito de alegatos presentado por la Entidad el 22 de febrero del 2010, luego de lo cual se concedió el uso de la palabra a cada una de las partes para que sustenten oralmente los argumentos de sus respectivas posiciones, luego de lo cual hicieron uso de la réplica y dúplica respectiva.

Escuchado los informes orales, el Tribunal Arbitral ordenó poner a despacho el expediente para laudar dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación, concediéndose a las partes el plazo de tres días para que presenten por escrito las conclusiones de sus informes orales; escritos que fueron presentados el 28 y el 29 de febrero por el Supervisor y por la Entidad, respectivamente, que fueron proveídos mediante la Resolución N° 11 del 5 de marzo del 2012.

Mediante escrito del 20 de marzo del 2012, la Entidad amplió las conclusiones de sus alegatos, escrito que fue comunicado al Supervisor mediante la Resolución N° 12 del 21 de marzo.

En la Resolución N° 13 dictada el 23 de marzo del 2012, el Tribunal amplió el plazo para laudar en veinte días adicionales a partir del día siguiente de vencido el término original.

- 2.9. En lo referente al anticipo de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaria Arbitral, conforme consta en los numerales 39 y 40 del Acta de Instalación, fueron fijados en la suma neta de S/.4,000.00, para cada uno de los árbitros; y en S/.2,000.00 netos para la Secretaria Arbitral, estableciéndose que cada parte debía pagar el 50% de dichos montos.

Mediante la Resolución N° 2, se tuvo por pagados los honorarios en la parte que le correspondían al Demandante; y con la Resolución N° 5, del 20 de diciembre de 2011, se tuvo por pagados los honorarios en la parte que correspondían a la Entidad.

III. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde remarcar lo siguiente:

- (i) El Tribunal Arbitral se ha Instalado de conformidad con las normas que regulan la contratación estatal y con la conformidad de las partes.

